

MAGISTRATUS. Magistrado, magistratura. Originariamente, jefe de la comunidad; posteriormente, magistrado o funcionario autónomo en su competencia y en el ejercicio de sus facultades; por último, magistrado que desempeña una función pública — y la propia función— en nombre del pueblo o del Estado romano, que le confiere en cada caso los poderes o facultades judiciales, administrativos, políticos o militares, de que goza en mayor o menor amplitud según su categoría y según las épocas. La autoridad o poder conferido al magistrado se designa con los nombres de *potestas* e *imperium*; aquélla la tienen todos, participando de ella de modo diferente; el *imperium* puede faltarle, pues hay magistrados *cum imperium* y *sine imperium*; para ocupar las magistraturas se necesitaba una determinada capacidad y el seguir un cierto orden en su ocupación, *cursus honorum*, son teóricamente responsables y tienen derecho a determinadas insignias acreditativas de su condición.

MAGISTRATUS CUM POTESTATE. Magistrados que solamente gozan de la *potestas*, y carecen de *imperium*; sus funciones son generalmente auxiliares; así sucede con los *aediles*, *censores*, *quaestores*.

MAGISTRATUS MAIORES. Magistrados mayores, designados por los comicios centuriados, *comitia centuriata*, cuales los *consoles*, *praetores*, *censores*, *dictator*, *decemviri legibus scribendis*, *tribuni militum consulari potestat*. Todos gozan de *auspicia maiora*,

delegable y susceptible de ejecución, tanto dentro como fuera del territorio romano, y uso de silla curul.

MAGISTRATUS MINORES. Magistrados menores son los designados por los comicios por tribus, *comitia tributa*, cuales los cuestores, *aediles*, *vigintesea viri* y una parte de los tribunos militares. Todos ellos gozan de los *auspicia minora*.

MAGISTRATUS ORDINARI. Magistrado ordinario: dicese de cada uno de los que desempeñan una magistratura ordinaria, o sea de las que normalmente forman parte de la constitución republicana para el gobierno de la república, renovándose anualmente. Este carácter tienen los *consoles*, *praetores*, *aediles*, *quaestores*.

MALA FIDES Mala fe; conducta o estado de conciencia en el sujeto que actúa en una relación jurídica contra las reglas de la buena fe, por ejemplo, poseyendo a sabiendas una cosa que no le pertenece, adquiriendo una cosa de alguien que sabe no tiene título bastante para enajenarla.

MALA FIDES SUPERVENIENS NON NOCET. Regla jurídica formulada por los comentaristas, expresiva de que en materia de usucapión, en la que se precisa buena fe en la posesión en su iniciación, la mala fe declarada o sobrevenida con posterioridad al momento de la adquisición de la posesión no es obstáculo para que la usucapión prosiga a favor de quien así posee.

MALAE FIDEI POSSESSIO. Posesión de mala fe; existe cuando el poseedor conoce positivamente la ilicitud de su posesión o sólo por negligencia inexcusable deja de conocerla.

MANCIPATIO. Mancipación; negocio jurídico solemne del derecho romano antiguo, el más importante de los *negotia per aes et libram*. Consiste externamente en la realización de los siguientes actos: el adquiriente, cogiendo con la mano el objeto (o su representación), ante cinco testigos ciudadanos romanos púberes y en presencia del *libripens*, que porta la balanza, pronuncia

la fórmula ritual *chunc ego hominem* (si se trata de un esclavo), *ex iure Quiritium meum esse aio, isque mihi emptus esto hoc aere aeneaque libras* (afirmo que este esclavo me pertenece por el derecho de los Quirites y que yo lo he comprado por este cobre y esta balanza), tras lo cual golpea en el platillo de la balanza con el trozo de cobre, el que entregaba al enajenante, como precio. Este guardaba silencio, con lo que asentía a la afirmación del adquirente. Este negocio jurídico se aplicó en la enajenación de las cosas *mancipi*, como modo derivativo del derecho civil y como negocio abstracto se utilizó en la realización de una donación, constitución de dote, enajenación de una cosa en fiducia, para hacer nacer la potestad marital, para el otorgamiento de testamento, etc. Primeramente sería una venta real que se transforma en ficticia, con cuyo carácter subsiste hasta su desaparición, hacia el final de la época clásica, por lo que no es recogida por Justiniano en su compilación como institución vigente.

MANDATOR CAEDIS PRO HOMICIDA HABETUR. El que ordena matar es considerado como homicida.

MANDATUM. Contrato de mandato; contrato consensual, bilateral imperfecto, gratuito y de buena fe, por el que una persona denominada mandante, *mandator* o *dominus*, encarga a otra, denominada *mandatarius* o *procurator*, la realización de uno, varios o de todos sus asuntos, quedando éste obligado a realizar la misión encomendada y a rendir cuentas por ella. El mandante puede quedar eventualmente obligado a resarcir los gastos efectuados por el mandatario. No implica remuneración para el mandatario, con lo que se diferencia del arrendamiento de obras.

MANDATUM GRATUITUM DEBET ESSE. Regla en la que se indica el carácter esencialmente gratuito del contrato de mandato; presenta, sin embargo, algunas excepciones al admitirse

la posibilidad de remuneración del mandatario, la cual se denominaba *honos* y era reclamable únicamente por una *cognitio extraordinaria* y no por la *actio mandati*.

MANDATUM IN REM SUAM. Mandato en su propio interés; constituye una forma indirecta de ceder un crédito mediante el mandato confiado por el cedente al cesionario que actúa como *cognitor* o *procurator* procesal, con la dispensa por parte del cedente titular del crédito y de la acción establecida de rendir cuentas de la gestión judicial, con lo que la condena pronunciada en su favor es posteriormente deducida en su beneficio.

MANDATUM PECUNIAE CREDENDAE. Forma particular de *mandatum tua gratia*, realizada con vistas a constituir al propio tiempo una garantía. En su virtud, la persona que quiere ser fiadora actúa como mandante del prestamista, quedando así como deudor subsidiario, fiador, pues quien prestó al mandatario, en caso de no ser reintegrado en el crédito, podrá dirigirse contra el mandante por la correspondiente *actio mandati*. La validez de este negocio como mandato obligatorio prevaleció tardíamente.

MANUS Poder que corresponde al marido *sui iuris* sobre la mujer casada conforme a las formas de la *confarreatio*, *cometió* o *usus*, o al *pater familias* del marido en el caso de él estar sometido todavía a la potestad del mismo, esto es, ser aún *alieni iuris*. Posteriormente se admite que puede corresponder a una tercera persona a título temporal. Según algunos, originariamente significa un poder conjunto del *paterfamilias* sobre su mujer, descendientes, personas *in mancipio* y esclavos.

MATRIMONIUM. Matrimonio, *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium*. Cohabitación o unión permanente de hombre y mujer con la intención de considerarse marido y mujer, o sea, procrear y educar hijos, y constituir entre ellos una comunidad

perpetua e íntima. Entre los romanos el matrimonio fue siempre monogámico, exigiéndose para su validez condiciones en orden al *conubium* o capacidad jurídica, a la capacidad física y al consentimiento de los cónyuges y del *pater familias*. El matrimonio romano no afectaba a la situación recíproca de los cónyuges, que seguían perteneciendo a sus respectivas familias, salvo que por la *conventio in manu* entrase la mujer en la del marido. Tal potestad o *manus* podía adquirirse por las formas de la *confarreatio*, *cometio* y *usus*.

MENS REA. Mente, inteligencia o razón, acusada.

METUS CAUSA. Por causa o bajo el imperio o la impresión del miedo de una amenaza de un mal grave inmediato e injusto.

METUS REVERENTIALIS Temerosa docilidad a oponerse a la seria voluntad de otra persona en razón de la autoridad moral o jurídica que ésta tiene sobre el sujeto que obra y que no puede ser alegada como causa para impetrar la nulidad del negocio realizado bajo su influjo.

MINORES CAUSAE. Causas o litigios menores o de menor cuantía; así se estiman en el bajo imperio los procesos cuya cuantía no es superior a 50 *sus* y posteriormente a 300, sobre los que tienen competencia los magistrados municipales, *duumviri iure dicundo*, o posteriormente, el *defensor civitatis*.

MINUS PETITIO. Petición de menos; existe cuando se demanda ejercitando la acción correspondiente por una cantidad menor de lo que se quiere reclamar conforme a la cuantía del crédito. En la época clásica tal demandante sólo obtendrá una condena por la cuantía reclamada, concretada en la *intentio* de la fórmula, pero no consume sino una parte de su derecho, por lo que, pasada la magistratura en que ejercitó la acción, puede nuevamente intentarla por el resto; antes sería rechazada por la *exceptio litis dividuae*. En el procedimiento extraordinario, y a partir de una constitución del emperador Zenón, puede ser

completada la demanda en que se pedía de menos en la misma instancia.

MITTERE CUM. Enviar junto con.

MORA CREDITORIS Mora del acreedor; mora en que éste incurre cuando sin motivo justo se niega a recibir en el lugar determinado y tiempo oportuno la prestación que le es debida por el deudor. Produce importantes consecuencias, como no responder el deudor, en lo sucesivo, más que del dolo y la culpa lata, pasar el *periculum* al acreedor y poderse exigir indemnización a éste por los daños sufridos y gastos realizados en la cosa.

MORA DEBITORIS Mora del deudor; mora en que incurre el deudor cuando requerido en forma por el acreedor para el cumplimiento de la obligación civilmente válida y exigible no cumple la prestación debida. Sus efectos más importantes son perpetuar la obligación y hacer al deudor responsable de la disminución en el valor de la cosa, de satisfacer usuras por la misma y resarcir los daños sufridos por el acreedor.

MUTATIS MUTANDIS. Cambiando lo que se deba cambiar.

MUTUAE PETITIONES Demandas recíprocas (demanda inicial y demanda reconventional) presentadas ante el mismo juez con ocasión de créditos recíprocos existentes entre dos personas que litigan *ex dispari causa*. En el procedimiento *per formulam* conocía de ellas el mismo *iudex*, pero resolvía separadamente, sin que pudiese compensar judicialmente los créditos en ellas reconocidos; desde el siglo III, en virtud de constituciones imperiales, no era ejecutoria la primera sentencia obtenida hasta tanto no se resolviese de la otra demanda. En caso de ejecución de una de ellas, se podía oponer como excepción el crédito reconocido en la otra. En época de Justiniano el juez dicta una sola sentencia, en la que resulta hecha la correspondiente compensación.

MUTUUM. Contrato de mutuo o préstamo de consumo; contrato real y unilateral, por el cual una persona denominada mutuante entrega a otra, llamada mutuario, la propiedad de una determinada suma de dinero o una cantidad de cosas fungibles, con la obligación por parte de ésta de restituirle pasado cierto tiempo otra cantidad del mismo género y calidad.